



MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL

X DPTO- ALTO PARANA

Email municipalidadsancristobal2021@gmail.com

San Cristóbal, 09 de diciembre de 2025.

Dr. Juan Agustín María Encina
Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
PRESENTE:

La Unidad Operativa de Contrataciones de la Municipalidad de San Cristóbal, se dirige a Ud., referente al llamado **ID 478711** para **CONTRATACIÓN POR VÍA DE LA EXCEPCIÓN CON AVISO DE INTENCIÓN DE COMPRA N.º 03/2025 PARA "ILUMINACION DE VARIOS TRAMOS DE VIA PUBLICA DENTRO DEL DISTRITO DE SAN CRISTOBAL"** a fin de Contestar las retenciones del llamado en base a la siguiente observación:

CONDICIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD FINANCIERA
<i>Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación</i>
<i>Discrepancia entre criterios y documentos.</i>
<i>Se verifica discrepancia entre el criterio establecido y la documentación requerida, se solicita su adecuación.</i>
Comentario
<i>1) Informe de evaluación: El coeficiente de liquidez calculado es menor que 1, por lo que no acredita solvencia financiera suficiente para cubrir las obligaciones corrientes.</i>

Respuesta:

En relación con la observación formulada, se informa cuanto sigue:

Luego de recibir la observación del Técnico Verificador, el Comité Evaluador realizó una revisión exhaustiva del Informe de Evaluación, del cuadro de ratios y de la documentación financiera presentada por el oferente.

Dicha revisión permitió identificar que:

- *El cálculo original del coeficiente de liquidez fue correcto.*
- *El oferente sí cumple con el requisito de solvencia financiera establecido en el Pliego (coeficiente de liquidez ≥ 1).*
- *La inconsistencia señalada se debió exclusivamente a un error material de transcripción en el dictamen original del Comité Evaluador.*

Para subsanar formalmente la observación, se remitió el:

- **DICTAMEN COMPLEMENTARIO RECTIFICATIVO DEL COMITÉ EVALUADOR,** donde se establece que:
 - **Activo Corriente promedio:** G. 3.055.539.060,67
 - **Pasivo Corriente promedio:** G. 1.365.942.045,33
 - **Coefficiente de Liquidez Real:** 2,24 (MAYOR A 1)

Por tanto:

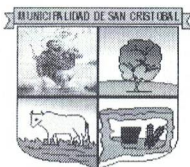
- *El oferente acredita solvencia financiera suficiente.*
- *La observación queda plenamente subsanada.*
- *No existe afectación al criterio de evaluación ni al resultado del proceso.*

Se solicita tener por aclarada y rectificadas la observación, conforme a la documentación complementaria presentada.

Datos de Licitación
<i>Inconsistencia de datos</i>
<i>Se verifica que en algunos documentos el nombre del llamado no corresponde. Se solicita subsanar</i>
Comentario
<i>2) Se verifica que el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) no cuenta con número de ID. Se solicita subsanar.</i>



Gladys Serwian



MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL

X DPTO- ALTO PARANA

Email municipalidadsancristobal2021@gmail.com

Respuesta a Observación:

Efectivamente, el CDP originalmente cargado en el sistema no incluía el número de ID del procedimiento, motivo por el cual se procedió a su corrección.

Acción correctiva realizada:

Se emitió un **nuevo Certificado de Disponibilidad Presupuestaria**, debidamente corregido, el cual incluye el **ID N.º 478771** del procedimiento de excepción.

Dicho CDP actualizado se adjunta en esta respuesta para su incorporación al expediente.

Solicitud a la DNCP

Con las correcciones realizadas y los documentos rectificadas adjuntos:

Se solicita tener por **subsana la observación**, y por **consistente** toda la documentación relativa al llamado.

Documentos del SICP
Falta documentaciones.
Considerando lo normativas legales emanadas desde la DNCP, se solicita remitir la documentación correspondiente.
Comentario
3)Se verifica que el contrato ha sido formalizado antes del plazo mínimo requerido en la normativa vigente. En consecuencia, se solicita remitir una justificación técnica y legal que explique dicha omisión, así como la declaración jurada correspondiente, a fin de acreditar que se ha actuado conforme a lo dispuesto en el marco normativo aplicable y asegurar la validez jurídica del proceso.//4)Se solicita remitir el acto administrativo que designa al administrador de contrato

Respuesta:

En atención a la observación señalada, esta Municipalidad informa cuanto sigue:

1. Sobre la formalización anticipada del contrato

Luego del análisis de la secuencia procedimental y de la normativa aplicable, se verificó que la suscripción del contrato se produjo antes del cumplimiento del plazo mínimo previsto para la presentación de protestas.

No obstante, conforme fue requerido, se remite:

Declaración Jurada de la Encargada de la UOC, en la cual se expone la justificación técnica y legal correspondiente.

En dicha Declaración Jurada se establece que:

- La anticipación en la firma del contrato **no obedeció a intención de omisión normativa**, sino a la urgencia manifiesta vinculada a la seguridad ciudadana derivada de la falta de iluminación en varios tramos del distrito.
- El procedimiento contó con **un único oferente**, configurando la excepción prevista en la Guía de Procedimiento de Contratación – Res. DNCP 230/2025, sección Causales de no tramitación del CC – Adjudicación segunda etapa.
- Se acreditó expresamente que la anticipación de la firma **no generó perjuicio al interés público ni afectó derechos de terceros**.
- Se asumió **responsabilidad exclusiva** por el hecho conforme exige la normativa vigente.

De esta manera, queda plenamente justificada la razón técnica y legal que motivó la formalización anticipada del contrato, subsanando la observación planteada.

2. Sobre el acto administrativo que designa al Administrador del Contrato

En cumplimiento del requerimiento de la DNCP, se remite:

- **Resolución I.M. N.º 671/2025**, mediante la cual la Máxima Autoridad Institucional **designa formalmente al Administrador de los Contratos**, conforme al Art. 42 del Decreto N.º 2264/2024.

El funcionario designado cuenta con la responsabilidad de:

- Supervisar la ejecución contractual,
- Controlar el cumplimiento del proveedor,
- Requerir informes y verificaciones técnicas,
- Velar por el resguardo documental del contrato.

Con ello, se cumple íntegramente lo requerido en la observación.



Gladys Servian



MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL

X DPTO- ALTO PARANA

Email municipalidadsancristobal2021@gmail.com

➤ **Conclusión**

En virtud de lo expuesto, y habiéndose adjuntado:

- La **Declaración Jurada** justificativa, y
- La **Resolución de designación del Administrador del Contrato**, esta Municipalidad solicita tener por **subsana** las **observaciones** señaladas en la categoría "Documentos del SICP".

Dictamen deficiente

Para que pueda constituirse el supuesto de excepción se deben dar las todas las condiciones mencionadas en la normativa legal vigente, y no solamente alguna/s de ellas.

Comentario

4) Solicitamos ampliar el Dictamen UOC del supuesto de excepción, con su correspondiente acto administrativo que lo apruebe, aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado a través de un procedimiento ordinario o por Vía de la Excepción con difusión previa, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión. Ya que, con la indicación de que el proceso es realizado por esta vía para acortar los plazos del proceso licitatorio, se estaría desnaturalizando el concepto de la contratación por urgencia impostergable, la cual debe ser probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos, conforme a lo establecido en la normativa vigente. Recordamos que; la figura de los procedimientos de contratación por excepción debe ser resguardada para casos de situaciones y/o eventos presentados de manera impredecibles y que pudieran escapar de una planificación ordinaria y no como un mecanismo para reducir los plazos de contratación

Respuesta:

En atención a la observación señalada, esta Municipalidad informa cuanto sigue:

1. Ampliación del Dictamen UOC presentada

Se procedió a emitir el DICTAMEN UOC COMPLEMENTARIO Y AMPLIADO, en el cual se incorporaron todas las exigencias contenidas en:

Art. 40 de la Ley 7021/22, relativo a los supuestos de excepción.

Art. 52 del Decreto 2264/2024, sobre urgencias impostergables.

Criterios interpretativos de la DNCP respecto a causalidad, imprevisibilidad y razonabilidad.

El dictamen ampliado fue aprobado mediante la Resolución de la Máxima Autoridad, cuyo original se ha incorporado al expediente y se adjunta nuevamente en esta respuesta.

2. Hechos que impidieron realizar un procedimiento ordinario o de excepción con difusión previa

En el Dictamen UOC Ampliado se acreditó que:

- Los plazos para comunicar y tramitar procedimientos ordinarios o complementarios del ejercicio fiscal 2025 se encontraban vencidos, conforme a la Resolución DNCP N° 1567/2025, lo cual imposibilitaba jurídicamente llevar adelante un llamado tradicional dentro del ejercicio presupuestario vigente.

- La urgencia deriva de la necesidad inmediata de iluminar sectores críticos del distrito, cuya falta de iluminación genera:

riesgo de accidentes,

riesgo de hechos de inseguridad,

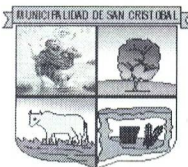
afectación al tránsito nocturno,

perjuicio directo al interés público y la seguridad ciudadana.

- El procedimiento de excepción con difusión previa no daba cumplimiento a la inmediatez requerida, ya que los plazos de publicidad obligatorios no permitirían atender la urgencia sin un perjuicio mayor.



Gladys Serwian



MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL

X DPTO- ALTO PARANA

Email municipalidadsancristobal2021@gmail.com

Por tanto, la limitación temporal y normativa, sumada al interés público comprometido, hacen materialmente imposible el uso de un procedimiento ordinario o con difusión previa

3. Acreditación de que la urgencia NO proviene de negligencia o imprevisión

Tal como consta en el Dictamen Ampliado:

- No existían informes previos que indicaran deterioro inminente de luminarias o riesgos que pudieran ser previstos con anticipación.
- Las fallas fueron sobrevenidas, aceleradas por factores climáticos y reportes ciudadanos recientes.
- La Municipalidad contaba con su planificación regular de mantenimiento, por lo que no se configuró omisión ni falta de gestión.
- Por mandato legal, la administración actuó inmediatamente al tomar conocimiento de la situación de riesgo.

Conforme al Art. 52 del Decreto 2264/24, la urgencia fue probada:

concretamente,
objetivamente,
de manera inmediata,
y sin que derive de negligencia administrativa.

4. No se utilizó el procedimiento de excepción para acortar plazos

El Dictamen UOC Ampliado expresa claramente que:

El procedimiento excepcional no fue utilizado para reducir plazos administrativos, Sino porque el cumplimiento de los plazos ordinarios habría generado un perjuicio directo al interés público, al prolongar la falta de iluminación en zonas críticas. La vía de excepción se aplicó únicamente por razones objetivas y debidamente acreditadas, conforme lo exige la ley.

5. Acto administrativo adjunto

Se acompaña nuevamente la Resolución I.M. que aprueba el Dictamen UOC Ampliado, dando cumplimiento al requerimiento de emitir el acto administrativo fundado que acredite el supuesto de excepción.

Conclusión

Con la presentación de :El Dictamen UOC Ampliado, La Resolución que lo aprueba, y las explicaciones contenidas en esta respuesta, la Municipalidad de San Cristóbal ha subsanado totalmente la observación, acreditando que:

- Se cumplen todas las condiciones legales del supuesto de excepción,
- La urgencia es objetiva, concreta e inmediata,
- No existe negligencia ni imprevisión,
- La decisión se ajusta plenamente a la normativa vigente.

Se solicita a la DNCP tener por subsanada la observación.




Gladys Griselda Servian Zarza
Encargado de la UOC